



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA GUEVARA CHAPARRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2017 00062 00

Una vez revisado el expediente, el Despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que dentro del término de diez (10) días, la parte ejecutante la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

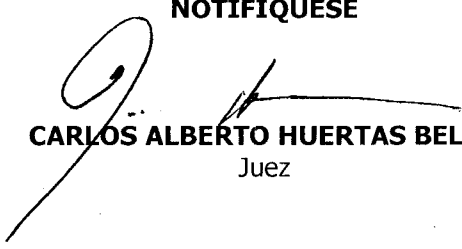
1. Allegue la constancia de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, ya que se pretende el pago de intereses moratorios, los cuales no constituyen acreencias laborales, pues se encuentran previstos en el artículo 177 del CCA, además dada su naturaleza pueden ser objeto de conciliación, lo anterior de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1551 de 2002¹, norma que fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional².
2. Aclare en los hechos de la demanda a que obedece la diferencia de capital (\$667.940) que arroja la liquidación realizada por la parte actora (anexo 2 folios 103 al 106) y la efectuada por el Municipio de Villavicencio (anexo 1 folios 99 al 102), ya que una vez revisadas el Despacho encuentran que coinciden en los montos de salarios y factores teridos en cuenta para liquidar la obligación.

Así mismo, se deberá allegar con la subsanación los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda, con relación a la enunciada, como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada **LEIDY JOHANA TORRES JAIMES**, como apoderada de la demandante en los términos y forma del poder especial visible a folios 1 y 2, del plenario.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

¹ ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL: La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. (...)

² Sentencia C-533-13 de 15 de agosto de 2013, Magistrado Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

"(i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales]. (ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. (iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

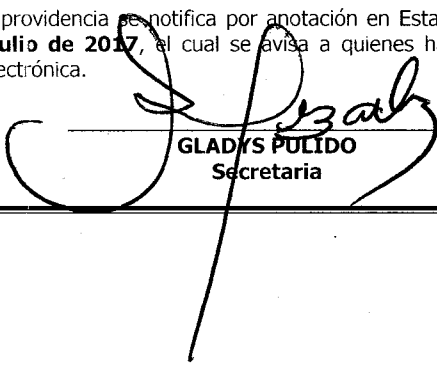


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 25 del 5 de julio de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria